República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00620**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABEL IGNACIO LÓPEZ FORERO** en contra de la **CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **$63´990.000** por concepto de capital insoluto, indexado con base en el IPC para la fecha en la que se verifique el pago, según sentencia del 8 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. La suma de **$6´000.000,00**, por concepto de costas decretadas a cargo de la parte demandada en la sentencia del 8 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Se niega la pretensión tercera de la demanda consistente en que se libre mandamiento de pago por la suma de $6.399.000 a título de cláusula penal del contrato, en tanto, en la parte decisoria del título ejecutivo que se aporta, no aparece acreditado que a la parte demandada se le haya condenado por dicho emolumento.

DMG

4. Se niega la pretensión cuarta de la demanda consistente en que se libre mandamiento de pago por la suma de intereses moratorios, en tanto no especifica a que suma hacer referencia la pretensión.

5. Con sustento en el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., según el cual el mandamiento de pago se puede librar en la forma pedida o en la forma en la que el juez lo considere legal, se niega librar mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO SANABRIA ECHANDÍA y la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en tanto la parte decisoria de las providencias que se allegaron al expediente no surten efectos en contra de estas personas.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **FLOR ALBA RAMIREZ TRIANA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

DMG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e89bb3afbf213e5cb64b4f4a263b25a9461782be3883419ce672fdcec59ecf**
Documento generado en 30/07/2023 10:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica